



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/586/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **DE SALUD PÚBLICA**, [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], todos adscritos a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 179-189), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 201-223) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; con fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 224-245) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; y con fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 246-267) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

4.- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 268-271), a las ocho horas con treinta minutos se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 300-303), a las diez horas se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; y con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 330-333), a las ocho horas con treinta minutos se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en las que se hizo constar la comparecencia de los Ciudadanos en mención personalmente y/o por conducto de representante legal, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 09) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de Salud Pública del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con copia certificada de nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve (fojas 13-14); [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de

SECRETARIA DE
Coordinación I
, Resolución
y Situ

Salud Pública del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con copia certificada de nombramiento de fecha primero de junio de dos mil once (foja 15); y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con original de la constancia de servicios, con número de oficio 528, expedida en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, por la Lic. Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora de Recursos Humano de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora (foja 16). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernandez**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 09) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por

los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13-14, 15 y 16. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento,

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-178 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 179-189); los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 328 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V.- Posteriormente, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 268-271), a las ocho horas con treinta minutos se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 300-303), a las diez horas se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] y con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 330-333), a las ocho horas con treinta minutos se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED], en las que se hizo constar la comparecencia de los Ciudadanos en mención personalmente y/o por conducto de representante legal, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 347-349); y, se valoran en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 179-189), se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] DE SALUD PÚBLICA, [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] todos adscritos a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, se desprende de la foja 179 y hacen consistir en la siguiente transcripción: -----

"...Les resulta presunta responsabilidad a los [REDACTED], toda vez que como resultado del análisis financiero efectuado de manera conjunta por personal de la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de la Función Pública, a los recursos transferidos a los Servicios de Salud de Sonora, se contabilizaron depósitos por \$55,720,423.14 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 14/100 M.N.), en la cuenta bancaria número 796840 de CI Banco, S.A., aperturada para el manejo específico de los recursos del programa AFASPE, provenientes de la Secretaría de Hacienda, para la realización de las acciones de salud en el estado, y de conformidad al último corte de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se constató que dicha cuenta bancaria presenta egresos por \$16,699,933.17 (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.) en los cuales existieron erogaciones por diversos conceptos, los cuales no cuentan con el sustento y respaldo de la documentación comprobatoria que soporte el gasto efectuado por el monto de \$11,384,675.78 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.)..."

- - - En primer lugar se presume que le resulta responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, esto por haber infringido los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora "...Artículo 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares

SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
y Resolucio
y Situar

pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..." "...Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...", así como también se presume que incumplió con la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en su artículo 114, que textualmente señala: "...Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos: I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad; II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos; III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz; IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico; V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa; VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias; VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables; VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas; IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos; y X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones...", en ese mismo orden de ideas, se presume que el hoy denunciado [REDACTED], contravino el **Reglamento de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en los siguientes artículos: "...Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes..."

“...Artículo 310. Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control, o a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva...” , aunado a lo anterior se presume que de igual forma violento los artículos 42 y 43 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, mismos que fielmente señalan: “...Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal...” “...Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo...” , de igual forma se denuncia del encausado de mérito que desatendió el Artículo 5 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora**, siendo específicamente las fracciones III y V de las atribuciones específicas del Secretario del Ramo adscrito a la propia Dependencia, mismas que a su letra dicen: “Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría”, de igual forma, lo establecido por la Fracción V que señala lo siguiente: “V.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados”, así como lo establecido en el Apartado 1 del Manual de Organización de la Oficina del Titular de la Secretaría de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, vigente al momento de los hechos en controversia (ANEXO 11), siendo específicamente los Párrafos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Sexto y Vigésimo Segundo de las funciones que trasgredió el hoy denunciado, las cuales se indican en del Secretario del Ramo de la propia Dependencia, mismos que a su letra dicen: “Dirigir la administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros que sean asignados a la Secretaría y al Organismo”, de igual forma trasgredió lo señalado en el párrafo Décimo Tercero, mismo que señala lo siguiente: “Coordinar la programación y presupuestación conforme a las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas por los Órganos”, así como lo establecido por el párrafo vigésimo sexto que dice: “Dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría y del Organismo”, por lo anterior se hace presumible el incumplimiento por parte de [REDACTED], al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII. -----

- - - En segundo lugar, tenemos al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, esto por haber infringido los siguientes artículos de la **Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Sonora** “...Artículo 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos

SECRETARIA DE
Coordinación
y Resolución
y Situ

emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..." "...Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...", así como también se presume que incumplió con la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en su artículo 114, que textualmente señala: "...Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos: I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad; II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos; III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz; IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico; V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa; VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias; VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables; VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas; IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones...", en ese mismo orden de ideas, se presume que el hoy denunciado [REDACTED], contravino el **Reglamento de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en los siguientes artículos: "...Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes

las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes...”

“...Artículo 310. Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control, o a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva...” , aunado a lo anterior se presume que de igual forma violento los artículos 42 y 43 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, mismos que fielmente señalan: “...Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal...” “...Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo...”, asimismo se le atribuye presunta responsabilidad por haber infringido el Artículo 15 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública**, siendo específicamente la fracción IV de las atribuciones específicas de la Dirección General de Administración adscrita a la propia Dependencia, misma que establece lo siguiente: “...Dirigir la aplicación de las políticas, normas y procedimientos referentes a la administración de recursos financieros, conforme a las disposiciones legales aplicables...”, así como lo establecido tanto en el objetivo como con las funciones inherentes a dicho cargo las cuales se señalan en el punto número 09.07 del **Manual de Organización correspondiente a la propia Dirección General de Administración**, como es el caso específico del objetivo que a la letra dice: “...Garantizar una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros, estableciendo mecanismos de control e implementando sistemas administrativos que permitan dar cumplimiento a políticas, normas y disposiciones legales dentro de las atribuciones que le han sido conferidas...”, así mismo, es preciso citar las funciones que trasgredió el hoy denunciado, las cuales se indican en los párrafos cuarto, quinto, sexto, décimo cuarto, décimo quinto, décimo noveno y vigésimo, mismos que a la letra señalan: “...Vigilar que se cumpla con la normatividad establecida, enlazar las actividades de finanzas, contabilidad y administración”, el Párrafo Quinto dice: “Proporcionar información financiera y contable a la Dirección General de Planeación y Desarrollo y a todas las áreas que por sus competencias requieran de dicha información...”, de igual forma el Párrafo Sexto señala: “...Dar seguimiento y solventar las observaciones de la Dirección General de Administración a informes de instancias fiscalizadoras, referente a registros contables y pagos efectuados...”, así mismo, el Párrafo Décimo Cuarto señala: “...Dirigir las políticas de control y administración documental, de acuerdo a la normatividad en la materia...”, ahora bien, el Párrafo Décimo Quinto establece: “...Implementar procedimientos de control documental para el buen funcionamiento del sistema integral de archivo...”, el Párrafo Décimo Noveno señala: “...Controlar y registrar los movimientos financieros y asesorar a las unidades administrativas...”, y por último, el párrafo vigésimo dice: “...Verificar el pago de los compromisos adquiridos de acuerdo a los calendarios y flujos de efectivo, así como la revisión de la documentación comprobatoria con apego a los lineamientos de

SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución
y S

control interno, contable y fiscal...”, por lo anterior se le atribuye a [REDACTED] [REDACTED], supuesto quebranto al artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En tercer lugar, tenemos al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, esto por haber infringido los siguientes artículos de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Sonora “...Artículo 20.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...” “...Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...”, así como también se presume que incumplió con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 114, que textualmente señala: “...Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos: I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad; II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos; III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz; IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico; V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa; VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias; VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables; VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales

de las dependencias, unidades responsables y programas; IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones...”, en ese mismo orden de ideas, se presume que hoy denunciado [REDACTED], contravino el **Reglamento de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en los siguientes artículos: “...Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes...” “...Artículo 310. Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control, o a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva...” , aunado a lo anterior se presume que de igual forma violó los artículos 42 y 43 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, mismos que fielmente señalan: “...Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal...” “...Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo...”, de igual forma se le atribuye el incumplimiento del Apartado 09.07.03.01 del **Manual de Organización de la Dirección General de Administración**, como es el caso específico del objetivo del mencionado puesto que a su letra dice: “...Obtener información financiera y presupuestal en forma analítica, oportuna y útil para la toma de decisiones, así como satisfacer los requerimientos externos de esta índole...”, así mismo, es preciso citar las funciones que trasgredió el hoy denunciado, las cuales se indican en los párrafos primero y segundo, mismos que a la letra señalan: “...Elaborar los estados financieros de los Servicios de Salud de Sonora...”, así mismo, el párrafo vigésimo dice: “...Registrar las operaciones susceptibles de ser contabilizadas que reflejen la situación patrimonial del Organismo...”, por lo expuesto con antelación desobedeció al artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARIA DE I
Coordinación E
y Resolución
y Situa

- - - Por último, la parte denunciante concluye que los encausados [REDACTED], [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **DE SALUD PÚBLICA**, [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED]

██████████, todos adscritos a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, infringieron los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados ██████████

██████████ en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado ██████████, los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 272-288), presentados en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 268-271), en el cual expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 280): -----

“...es incorrecta la apreciación que realiza la denunciante respecto del mismo, al establecer que de los documentos remitidos en el oficio de referencia, se aprecia “erogaciones por diversos conceptos por un monto de \$11,384,675.78 (once millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 78/100 m.n.) sin contar con sustento y respaldo documental que soporte dicho gasto”; toda vez que actuando de manera parcial y tendenciosa, la denunciante solo pidió a la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, Copia Certificada de los Estados Financieros de la cuenta bancaria número 0796840 de CI BANCO, S.A. por el mes de octubre del

2014, pero jamás la justificación de dichos egresos, por lo tanto, obviamente no encontró prueba documental que acredite el gasto, puesto que nunca la pidió..."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] desconoce la presunta responsabilidad que se le imputa por parte de la denunciante, en el sentido de que la cédula de observación hace referencia a la cuenta bancaria y al corte al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, sin embargo, del anexo uno, solo se advierte el desglose de los egresos sin comprobar; por lo que dentro del caudal probatorio debieron anexar los estados de cuenta para acreditar los depósitos de la federación por \$52,720,423.14 (son: cincuenta y dos millones, setecientos veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 14/100 m.n) y para acreditar los egresos por los \$16,699,933.17 (son: dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 m.n.) de las operaciones que desglosan el anexo uno; lo anterior, toda vez que se encuentra exhibido en autos el oficio SSS-SSA-DGA-2016-0234 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud, donde anexa dos tantos de conciliaciones y estados de cuentas bancarios de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, relativos a la cuenta mencionada; sin embargo, ninguno de los montos referidos en la cédula de observación coincide, teniendo en consecuencia que tampoco se acredita la inobservancia de la normatividad que se reprocha, por lo que al analizar dicho argumento de defensa en conjunto con la imputación intentada y el caudal probatorio aportado por la denunciante, se arriba a la conclusión de que dentro del expediente administrativo que se resuelve, no existe prueba suficiente y contundente que demuestre el acto u omisión en el que haya incurrido el encausado como para lograr establecer la presunta responsabilidad intentada, específicamente las que se derivan de la auditoría número SON/AFASPE/14, del ejercicio presupuestal 2014, realizada al programa Para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), de la cual se deriva la **Cédula de Observaciones Número 01**, de fecha 06 de noviembre de 2014, denominada: Operaciones Contables y Presupuestales sin Contar con la Documentación Comprobatoria y Justificativa por un importe de \$11'384,675.78 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.), como resultado del análisis financiero de los recursos transferidos a los Servicios de Salud de Sonora, autorizados mediante el Convenio Específico celebrado para el fortalecimiento de las acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), mediante la cual también se vinculó al presente procedimiento a los coencausados [REDACTED]; una vez establecido lo anterior, arribamos a la conclusión de que en virtud de los argumentos de defensa expuestos por [REDACTED], en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, tenemos que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar sobre la presunta responsabilidad administrativa imputada a los encausados, en virtud de que no se anexaron los estados de cuenta para acreditar los depósitos de la federación por \$52,720,423.14 (son: cincuenta y dos millones, setecientos veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 14/100 m.n) y para acreditar los egresos por los \$16,699,933.17 (son: dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 m.n.) de las operaciones que desglosan el anexo uno, por lo que se considera que las irregularidades que se le imputan, no se acreditan, puesto que no se demostró que se hayan

SECRETARIA DE L
Coordinación EJ
y Resolución
y Situa

realizado los depósitos de la federación apenas mencionados, como para estar en posibilidades a su vez de acreditar los referidos egresos, lo que deviene en una duda razonable a su favor; lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.¹

- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, por lo tanto, esta Coordinación determina que no cuenta con elementos suficientes de prueba que acrediten la responsabilidad de **JOSÉ [REDACTED]**, respecto del resultado del análisis financiero efectuado de manera conjunta por personal de la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de la Función Pública, a los recursos transferidos a los Servicios de Salud de Sonora, donde se contabilizaron depósitos por \$55,720,423.14 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 14/100 M.N.), en la cuenta bancaria número 796840 de CI Banco, S.A., aperturada para el manejo específico de los recursos del programa AFASPE, provenientes de la Secretaría de Hacienda, para la realización de las acciones de salud en el estado, y de conformidad al último corte de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se constató que dicha cuenta bancaria presenta egresos por \$16,699,933.17 (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.) en los cuales existieron erogaciones por diversos conceptos, los cuales no cuentan con el sustento y respaldo de la documentación comprobatoria que soporte el gasto efectuado por el monto de \$11,384,675.78 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.). La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

¹ Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED] sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por otro lado, se aprecia que los coencausados [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], todos adscritos a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**; a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED], y tomando en cuenta el argumento de defensa determinado precedente en párrafos anteriores, concluyéndose que de los autos del expediente que nos ocupa, no se cuenta con elementos suficientes de prueba que acrediten la responsabilidad de los encausados, respecto del resultado del análisis financiero efectuado de manera conjunta por personal de la Secretaría de la Contraloría General y la

SECRETARÍA
Coordinadora
Resolución

Secretaría de la Función Pública, a los recursos transferidos a los Servicios de Salud de Sonora, donde se contabilizaron depósitos por \$55,720,423.14 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 14/100 M.N.), en la cuenta bancaria número 796840 de CI Banco, S.A., aperturada para el manejo específico de los recursos del programa AFASPE, provenientes de la Secretaría de Hacienda, para la realización de las acciones de salud en el estado, y de conformidad al último corte de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se constató que dicha cuenta bancaria presenta egresos por \$16,699,933.17 (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.) en los cuales existieron erogaciones por diversos conceptos, los cuales no cuentan con el sustento y respaldo de la documentación comprobatoria que soporte el gasto efectuado por el monto de **\$11,384,675.78 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.)**, puesto que la denunciante no acredita que se hayan realizado los depósitos de la federación apenas mencionados, como para estar en posibilidades a su vez de acreditar los referidos egresos, lo que deviene en una duda razonable a su favor, por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción alguna, por no contar con los elementos probatorios suficientes y contundentes que acrediten, la imputación intentada en la denuncia motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa; en consecuencia se determina que las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados, puesto que al no acreditarse la irregularidad denunciada, tampoco se acredita la presunta responsabilidad intentada en contra de los coencausados [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] todos adscritos a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**; por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los apenas mencionados coencausado. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de [REDACTED], y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], todos adscritos a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que no se acredita que los encausados sean jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/586/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados **JOSÉ [REDACTED]** [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**
EROS

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page]